

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Señor: La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Cortes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de Junio del año que acaba de trascurir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiénolas despues al exámen y más elevado criterio de la comision de las Cortes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de *Correcciones* que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las *reformas* que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La comision habia acordado dar cuenta de su dictámen á las

Córtes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorbió la atencion y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la comision creyese que no estaba en el casa de llevar á ejecucion su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo ménos altamente conveniente introducir en el resto del Código penal, que provisionalmente está en vigor, las *correcciones* por el mismo presentadas á la comision y por esta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la más recta administracion de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del Poder legislativo, porque bien exminadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas más salientes de redaccion, de copia y de impresion de que adolece. De suerte que, además de ser dichas correcciones una mejora que seriamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que solo podria hacer el Poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al exámen y aprobacion de las próximas Cortes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduría acuerden la obra de la

reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1871. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones: En el párrafo primero del artículo 1.º se suprimirá el segundo artículo «las».

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra «delitos» las siguientes: «ó falta».

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: «Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad».

En la segunda circunstancia del artículo 10, se sustituirá el verbo «efectuar» con el de «ejecutar».

En la décima quinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: «ó en despojado y en cuadrilla».

En el art. 106 las palabras «la pena de cadena perpetua» serán sustituidas con las de «las penas de cadena perpetua y temporal».

En el art. 133 el párrafo «Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses,» será sustituido con el siguiente: «Exceptúanse los delitos de

calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses».

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: «La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad».

En el art. 194 á las palabras «En los núms. 1.º, 2.º y «se añadirán las siguientes: «primer caso del,» continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el número 1.º del art. 215 la palabra «tercero» será reemplazada por la de «cuarto».

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra «mayor».

En el art. 225 al artículo «los» con que empieza, se añadirán las palabras «funcionarios públicos».

En el art. 238, último párrafo, las palabras «los artículos anteriores» serán sustituidas por las «este artículo y los anteriores».

En el número 2.º del art. 243, despues de las palabras «diputados á Cortes,» se añadirán las «ó senadores».

El núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: «1.º A que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos».

En el penúltimo párrafo del artículo 431 se suprimirán las palabras «del mismo» con que concluye, añadiéndose los siguientes: «la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del número 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo».

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: «Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas

»muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas».

En el núm. 5.º del art. 516 la palabra «prisión» será sustituida con la de «presidio».

En el art. 521 se suprimirá el número 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: «1.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo. 5.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.»

»Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.»

»La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.»

»Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.»

En el art. 522, despues de las palabras «y en cuadrilla», se añadirán las ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso» continuando despues el artículo como está redactado.

En el art. 524 las palabras «frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados á la alimentación», serán reemplazadas por las de «semillas alimenticias, frutos ó leñas», y la palabra «presión» por la de «presión».

En el número 2.º del art. 525 se añadirán á continuación de la palabra «suelos» las «ó fractura de»

En el núm. 5.º del 531, á continuación de la palabra «condenado», se añadirán las «por delitos de robo ó hurto ó.»

En el art. 532 se suprimirán las palabras «fuere dos ó mas veces reincidente», sustituyéndolas con las siguientes: «hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.»

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: «12, los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido mas que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.»

El art. 611 se redactará del siguiente modo: «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado.»

1.º De 0'75 de peseta á 2 pesetas, y 0'25 si fuere vacuno.»

2.º De 0'50 de peseta á 1 peseta, y 0,50 si fuere caballo.»

3.º De 0'25 de peseta á 0'75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.»

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra es-

pecie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.»

En el art. 612 se suprimirán las palabras «de cualquiera clase», reemplazándolas con las siguientes: «comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior,» añadiendo despues de la palabra «ajena» las siguientes: «ó causando sino inferior á 5 pesetas.»

Se suprimirán tambien las palabras «en toda su estension» con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: «señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende.»

Art. 2.º Los juzgados y tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reunan.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Hacienda.

Exposición.

Señor: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del pais y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortización que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una

cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el pais permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés de conjurar, no vienen á destruir los ingresos de Tesoro, y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al pais la garantía de que la emision de billetes no exceda de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratación que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de

billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortización de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, seria perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que vá á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deudas. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo pais, y cuya autorizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podria colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha

calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena Administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera como se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo de las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan a títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe econó-

mico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la «Gaceta» la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Orden de la plaza del 24 de Enero de 1871.

Debiendo celebrarse en el día de mañana Consejo de Guerra ordinario, bajo mi presidencia, para ver y fallar la causa formada en esta plaza al trompeta del 2.º Escuadrón del Regimiento caballería de Montesa 6.º de Lanceros Florentino Tornero Ruiz, acusado de haber afilado dos hojas de sables y tener en su poder dos llaves que hacen á la puerta principal del cuartel que ocupa su Escuadrón; el batallón cazadores de Figueras nombrará seis capitanes vocales y uno más en concepto de suplente.—La misa del Espíritu Santo se dirá por el padre capellán del mismo batallón, á las 9 de la mañana en la parroquia de San Juan de los Caballeros, y concluido este acto se reunirá el Consejo en este Gobierno militar. Los Sres. Oficiales y Cadetes francos de servicio, asistiran á la lectura del proceso con arreglo á ordenanza.—El Brigadier Gobernador, Grasses.—Es copia.—El Capitan Secretario, José Dominguez.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Circular.—La falta de Tabacos que en algunas localidades se observa, no depende por descuido de los Administradores subalternos, sino á efecto de no tener la fábrica la elaboración suficiente para el surtido, por cuya circunstancia no cubre la consignación de esta provincia.

Adoptadas por esta Administración las medidas más eficaces para atender á este servicio, cree que pronto se remediará el mal que hoy existe.

Lo que he creído oportuno poner en conocimiento de V. á fin de que por los medios de costumbre lo haga público á ese vecindario, si desgraciadamente llega el caso de que falten tabacos en ese pueblo.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 24 de Enero de 1871
—Fernando de Lora.—Sr. Alcalde Constitucional de.....

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1240.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminada la

clasificación y fijación de utilidades y haberes, sobre que ha de girarse el repartimiento para cubrir el déficit provincial y municipal, respectivo á esta villa y año económico de 1870 á 71, se anuncia hllarse al público en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por término de quince días, á contar desde esta fecha.

Villanueva del Rey 17 de Enero de 1871.—Lázaro Peñas.

Núm. 1241.

Alcaldía constitucional de Rute

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo habido postor en las dos subastas practicadas para la venta de las 1700 arrobas de vino embargadas á D. José María Fernández y Tenllado, como patrono del Hospital que en esta villa fundó D. Alfonso de Castro, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se oigan proposiciones para dicha enagenación por término de ocho días bajo el tipo de una peseta setenta y cinco céntimos de otra, ó seáanse siete reales cada arroba, en que han sido nuevamente apreciadas, pero admitiéndose las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de el dicho aprecio, por lo cual el día 26 del presente mes á las doce de su mañana tendrá lugar citada adjudicación en el mejor postor.

Rute 19 de Enero de 1871.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1208.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Adeodato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente se cita y empieza á D. José María Fernández Tenllado, vecino de esta villa, presidente que fué del Ayuntamiento popular de la misma, para que en el término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse en un escrito presentado á su nombre que contiene injuria y calumnia, lo cual constituye des-

acato á la autoridad; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Rute á 18 de Enero de 1871.—A. Altamirano Gomez.—Por mandado de S. S., José Carrillo.—Andrés Reina.

Núm. 1239.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente se cita y llama á José de Vargas, vecino de Almen-dralejo, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado para recoger un reloj de plata que le fué ocupado en causa que se signió contra Juan Moreno Abad y Ramon Abad Moya; advertido que de así no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Montoro 18 de Enero de 1871.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13,50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'33 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decá-litro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'12 pesetas la fanega, y de 23'50 á 25'56 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	127
Carneros.	477
Corderos lechales.	60
Terneras.	36
Cabritos.	74
Cerdos.	198

Total. 969

Su peso en libras... 114.346.-

Idem en kilogramos... 52.509'792

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.